

deseo de adquirir, en particular por medio del tráfico, está pues absolutamente reprobado en este Instituto; mas para ilustrar á los superiores y á los individuos, se ha hecho una declaración de lo que debía comprenderse bajo la palabra *comercio*, y lo que debía esclarecerse. La sétima Congregacion general entro sobre este particular en esplicaciones, que no podrán ser tachadas de relajacion (1). Está bien prohibido, como se observa en el decreto de esta asamblea, el adquirir á bajo precio algun objeto para sacar una ganancia mas considerable vendiéndolo luego. Tampoco se permite arrendar tierras de otro y ganar con los frutos que se recojan en ellas; mas á nadie se reprenderá por el cuidado que emplee en mejorar sus tierras, y fertilizarlas por todos los medios usados y lícitos. Sería menester, hermanos míos, esplicaros detalladamente la diferencia que hay entre una laudable economía y el comercio propiamente dicho: entonces veriais, que en estas materias tampoco están las reglas de los jesuitas en contradiccion consigo mismas, y que en general podemos aseguraros, que nada contienen de ilusorio ni de capcioso, y que cuando se especifican escepciones, es solo la diversidad de objetos ó la necesidad de las circunstancias la que ha obligado á los superiores á no instar al cumplimiento riguroso de su ley.

Acaso habreis tambien leido ú oído, amados hermanos míos, otra imputacion que suele hacerse á los jesuitas. Se dice, que segun las constituciones de la orden, la Compañía puede recibir en su seno personas de todos los estados, condiciones y aun acaso de todas las religiones. Sobre esta acusacion se han inventado diversos rasgos históricos, que se publican con toda seriedad como anécdotas positivas, siendo así que nada hay que tenga menos verosimilitud ni pruebas, nada que sea mas falso ni esté mejor refutado con hechos incontestables. Si la Compañía tuviese comunidades de religiosas bajo su dependencia,

vero pauperes decet pergere, non nullis onusti libris, non grandi supellectillis sarcina gravati, pleni tamen inflamato zelo incedant, ad tolerandum comparati, ad que fructum incitato desiderio succesi. (*Id. Epist. 7, an. 1590.*)

(1) Decret. 7. congreg. t. 10, p. 607-608.

como las tienen otras corporaciones, ó bien una tercera orden de personas seglares, entonces podria acaso decirse que comprendia en su seno personas de todos estados y condiciones; pero los jesuitas no componen mas que una sola orden, formada de profeso, coadjutores, estudiantes y novicios.

Al ser admitido el aspirante en la casa del noviciado, permanece algunos dias con el traje seglar, poco mas ó menos como se acostumbra en las demas órdenes religiosas. El cambio de vestidos no se verifica hasta el momento de la recepcion, y hay muchas comunidades, en particular de monjas, en que esta primera prueba dura muchos meses. Este es el estado en que se encuentran las personas llamadas *postulantes*. Alguna vez sucede entre los jesuitas que esta situacion, como término medio entre la vida del mundo y la admision plena y entera al noviciado, se prolonga algun tiempo por razones personales ó por consideraciones de familia; y esto es una cosa muy natural, y debe suceder lo mismo en todas las corporaciones regulares.

Pero los enemigos de la Compañía se empeñan en ver grandes misterios en este corto tiempo de pruebas: y como sus constituciones han previsto este incidente y tratan de los objetos que pueden referirse á él, sus enemigos han querido persuadir al público que la intencion de los autores del instituto habia sido formar una clase particular de personas que á un mismo tiempo fuesen seglares y jesuitas (1). Esto ha dado pretexto á discusiones muy latas; se han multiplicado las invectivas contra la Compañía; se han citado los informes de Pasquier y una multitud de libelos antiguos y modernos, para hacer ver que la Compañía puede admitir en su seno personas casadas, prelados (2), príncipes y hasta herejes, y

(1) Véase la *Historia del nacimiento y progresos de la Compañía de Jesus*, t. 3, p. 328, et *passim*.

(2) El único hecho digno de atencion en esta materia es el de Mr. de La Beaume, antiguo obispo de Nantes. Habia hecho dimision de su obispado y tenia noventa años, cuando un impulso de devocion le hizo desear que se le permitieran hacer los primeros votos de la Compañía de Jesus, lo cual le fué concedido por parte del General, dispensándole de tener que ir á la casa de los jesuitas de Tullies, lugar de su residencia, en atencion á su avanzada edad; al poco tiempo de cumplido su piadoso deseo falleció, y fué enterra-

sobre todo esto se han fabricado relaciones para acreditar semejantes fábulas. Pues bien: el texto literal del instituto es la mejor respuesta que se puede dar á semejantes ficciones, y como ya hemos examinado todas sus partes, discutido todas sus leyes, y profundizado todas sus disposiciones, hemos tenido lugar de ver que la orden no se compone mas que de cuatro clases de personas; esto es, profesos, coadjutores, estudiantes y novicios. Si queda alguna duda sobre nuestra veracidad, el libro del instituto existe, y á cualquiera le es dado consultarle; mas si á este se empeñan tambien en darle una torcida interpretacion, si se ha hecho propósito de ver en él lo que no existe, entonces nos abstendremos de disputar con semejantes lectores, y les diremos con San Pablo que *no es tal nuestra costumbre ni la de la Iglesia de Dios* (1).

En el instituto de los jesuitas hay un artículo que dice, que cada individuo, miembro del cuerpo de la sociedad, debe llevar á bien que se descubran á sus superiores todos los defectos que se le noten: este artículo, carísimos hermanos, está considerado por los enemigos de los jesuitas como una ley insidiosa, como un *espionage* habitual que divide á los hermanos, y los tiene en continua lucha. ¿Qué es lo que no se ha negado á decir contra esta regla, que sin embargo, no es mas que el resultado ó la copia de una infinidad de otras constituciones monásticas, de cuya letra y espíritu se apoderó San Ignacio?

En la orden de Santo Domingo, «cada cual debe contar á sus superiores todo lo que haya visto ú oído (2).»

do en la iglesia del colegio de aquella ciudad. Mr. de La Beaume quiso imitar al príncipe Carlos de Lorena, obispo de Berdun, que dejó su obispado, se hizo jesuita y edificó mucho en esta nueva profesion. Ninguna ley hay que prohiba á un obispo abrazar el estado religioso; y se ve que no haya nada de reprehensible en el paso de Mr. de La Beaume. Permaneció en su casa por estar, como ya hemos dicho, imposibilitado por la edad; pero los votos que pronunció eran aprobados por la Iglesia, supuesto que la fórmula de los que pronunció fué la de los estudiantes de la Compañía. (Véase la *Historia de Tullies*, por Baluze, que refiere este hecho.)

(1) I. ad Corint. 11, 16.

(2) Ne vitia occultentur: praelato suo quilibet denuntiet quae viderit vel audierit. (*Constit. Praedict. V, cap. 13.*)

En la de San Francisco, «los que salen del convento tienen que acusarse, cuando vuelvan, de todas las faltas considerables que hayan cometido fuera de su recinto (1).» En otro lugar de las constituciones de esta orden se prohibe «enseñar ó creer que no hay obligacion de revelar las faltas de sus hermanos al superior, que puede y debe remediarlas.» Los santos doctores han apoyado la doctrina y el uso de las delaciones domésticas. San Buenaventura cita el ejemplo del patriarca José que manifestó á Jacob las prácticas criminales de sus hermanos, y de ahí infiere, «que hay ocasiones en que las faltas del prógimo deben ser denunciadas al superior, sin correccion ni amonestacion preliminar (2).»

Santo Tomás enseña «que se pueden denunciar las faltas al superior, no considerándolo como juez, sino como una persona encargada de la correccion del prógimo (3).»

El Papa Inocencio III manda principiar en los procedimientos ordinarios, por la amonestacion fraterna; pero añade que «no debe seguirse enteramente este orden cuando se trata de religiosos, porque si la cosa lo requiere, pueden estas personas ser privadas de sus empleos mas fácil y libremente que las otras (4).»

Luego es cierto, hermanos míos, que en un gobierno todo de caridad y perfeccion, cual se supone que debe ser el de toda orden religiosa, se pueden delatar algunas veces al

(1) Teneantur fratres per obedientiam exeuntes in reditu suo secretae guardiano excessus notabiles intimare..... nullus frater dogmaticet vel teneat quod cum aliqui sunt socii in crimine, non teneatur alter alterum revelare superiori qui potest ab debet prodesse, et animarum periculis praecavere. (*Constit. a Guillel. Fariner. editae.*)

(2) Etiam nulla praecedente correptione potest ac debet culpa proximi accusari extra iudicium, si sit occulta. (*Bonav. in Luc., cap. 17.*)

(3) Licite potest denuntiari, et tum non dicit Ecclesiae, quia non dicit ei sicut praelato, sed sicut personae proficenti ad correctionem proximi. (*S. Thom., Quodlib. 11, a. ultim.*)

(4) Denuntiationem caritativa debet praecedere monitio... hunc tamen ordinem circa regulares personas non credimus usquequaque servandum, quae (cum causa requiritur facilius) et liberius a suis possint administrationibus amoveri. (*Inocent. III, cap. Qualiter et quando, lib. 5. decret. tit. 1 de Accusatione, c. 83.*)

superior las faltas de los particulares, sin observar la ley de la corrección fraterna. Entre los jesuitas se hace saber á los novicios el contenido de este artículo del instituto (1), y éstos nuevos súbditos que adquiere la Compañía, se considera que renuncian muy libremente á los grados de estimación que la denuncia de sus faltas podría hacerles perder en el ánimo del superior: pérdida ventajosamente compensada, pues estas delaciones jamás alteran la caridad del superior hacia aquellos que le son delatados, y por el contrario, tiene un medio seguro y eficaz de proveer al bien espiritual de esos inferiores suyos. Añádase que manifestándose de este modo los defectos que puede haber en la conducta de los particulares, se dá al gobierno de la corporación entera mas luz y fuerza; que en estas delaciones se procede con todas las consideraciones posibles respecto del acusado; que el secreto es el alma de este comercio enteramente interior y espiritual; que la regla que lo recomienda no impone ninguna obligación bajo pena de pecado; que las ocasiones de observarla son raras, y que cuando se presentan, no siempre hay una rígida escrupulosidad en aprovecharlas. Esto es lo que á fines del primer siglo hacia decir, hablando de la Compañía, á Palavicino, que despues fué cardenal, «que entre los jesuitas se caía mas en falta por ocultar los defectos ajenos que por denunciarlos (2).» Si esta observación, carísimos hermanos, es una especie de crítica, puede por lo menos servir para templar las preveniciones de los que llevan á mal la regla de las delaciones, tal cual se lee en el instituto.

¿Qué podremos decir ahora, hermanos míos, de esa manifestación de conciencias, que es tambien un punto de perfección muy recomendado en el instituto de los jesuitas? Si sobre esto consultamos á los enemigos de la Compañía, nos dirán que es una regla intolerable; que la obligación de revelar sus pensamientos mas secretos al jefe de la comunidad, no puede menos de ser una inquisición odiosa, una continua tortura. Sobre esto, mis

(1) *Inst. tit. 1, p. 347.*
 (2) *Multo plus apud nos alienas labeles celando quam renuntiando peccatur. (Palavic. Vindic. soc. Jesu, p. 276,*

carísimos hermanos, os diremos una vez por todas, que cuando se posee un idioma rico de palabras y abundante de frases, es fácil caracterizar todo lo que se quiere con términos enérgicos. En el pasaje citado se llama *inquisición y tortura* á un medio de santificación, generalmente tenido en aprecio por todos los grandes maestros de la vida espiritual.

San Benito hacia consistir en esa íntima manifestación del corazón, lo que él llamaba quinto grado de humildad (1), y los mas sabios comentadores de su regla demuestran cuánto importa á la perfección de los religiosos y á la tranquilidad de los monasterios el que los individuos de cada comunidad no tengan nada oculto para el superior. Al mismo tiempo, hacen ver que esta práctica se halla recomendada en las reglas de San Antonio, del abad Isaias, San Basilio, San Isidoro y San Fructuoso, y en los escritos de Casiano, de San Doroteo, de San Rufino, y de San Juan Climaco; que se halla apoyada por los mas santos personajes, tales como San Serapion y otros muchos, que durante su vida cenobítica en el desierto nada tuvieron oculto para sus superiores. ¿Y en vista de esto podremos, mis amados hermanos, llamar tiranos á todos estos héroes de la perfección evangélica, porque establecieron la manifestación espontánea de la conciencia? ¿Podremos llamarlos esclavos porque se sometieron á ella? ¿O habremos de creer que esta práctica tan reverenciada en todas las antiguas instituciones religiosas, sólo es censurable en la Compañía de Jesús?

Ya hemos observado, amados hermanos míos, que el instituto de los jesuitas era tambien atacado como vicioso y abusivo á causa de los privilegios que se le han ido concediendo, y nosotros nos hemos comprometido á discutir esta materia; discusión que sería imperfecta y sin método, si no principiásemos por distinguir estos privilegios, del instituto propiamente dicho. Es en efecto una ilusión palpable ó una insigne mala fé el confundir estos dos objetos: la mayor parte de los pri-

(1) *Quintus humilitatis gradus est si omnes cogitationes malas cordi suo advenientes, vel mala a se absconse commissa, per humilem confessionem abbati commiserit suo. (Reg. S. Bened. c. 7.)*

villegios de los jesuitas son los mismos que los obtenidos por las demas congregaciones regulares, al paso que el instituto de la Compañía es muy diferente del de las demas órdenes religiosas. Varios de los privilegios concedidos á los jesuitas han sido suprimidos por el Concilio de Trento ó por los Papas, al paso que su instituto fué honrado con los elogios del santo Concilio y de un gran número de Soberanos Pontífices. Finalmente, los privilegios de los jesuitas son tales, bajo todos aspectos, que los jesuitas de Francia hacia ya mucho tiempo que los habian renunciado, al paso que ninguno de ellos pudo, debió, ni quiso abandonar el instituto. Hé ahí, pues, cómo se demuestra que los privilegios de los jesuitas son muy separables de las leyes esenciales de la Compañía, no siendo mas que *accesorios* á estas leyes, como lo manifestaron los obispos al rey en su Dictámen (1). Por consiguiente, hé ahí diferencias que hacen ver que de ningun modo se ha podido declamar contra estas leyes por causa de los privilegios, y sin embargo, este es el escollo en que han tropezado casi todos los adversarios de los jesuitas. La pasión no les ha dejado hacer las convenientes distinciones, apreciar el instituto en sí mismo, ni considerar los privilegios del modo que acabamos de decir, y tal como subsisten por el uso. Todo ha sido condenado, proscrito, envilecido y anatematizado, y ciertamente este es un método mucho mas fácil que el que discute para preparar un juicio imparcial.

Hecha esta observación, pasemos á examinar esa larga lista de privilegios que presenta esa colección titulada *Instituto de la Compañía de Jesús*. Mas primeramente sepamos qué cosa es privilegio. Muchos de vosotros, amados hermanos míos, ya teneis ideas exactas sobre este particular; pero sin embargo repetiremos, que privilegio se llama una esención del derecho comun, ciertas concesiones que derogan las leyes ordinarias y las costumbres recibidas. Los Papas han concedido muchas gracias de esta naturaleza, tanto á las órdenes antiguas como á las modernas, y en muy doctos escritos se ha de-

mostrado que los mismos obispos, cuya acción quedaba al parecer limitada con semejantes concesiones, han sido mediadores para que se concedieran (1).

Y esto, mis queridos hermanos, consiste en que allá en su origen las comunidades monásticas eran unas reuniones de santos y quedando arreglado el uso de los grandes favores que se les dispensasen por la humildad mas profunda y el mas completo desinterés, generalmente se deseaba mas que se temía que hubiese religiosos condecorados con títulos y prerogativas eclesiásticas, y estos santos varones eran casi los únicos que al parecer temían las gracias que se les dispensaban. San Francisco de Asis y San Buenaventura no quisieron que sus discípulos ni hermanos emprendiesen la menor cosa que no fuera á gusto de los pastores. San Francisco Javier, al llegar á la India con los poderes de legado apostólico, principió por poner sus credenciales á los pies del obispo de Goa, y no hizo uso de ellos antes de merecer su aprobación, admirable conducta que los jesuitas han encomiado en cuantas historias del Santo Apóstol de las Indias y del Japon han dado á luz.

En general, carísimos hermanos míos, no es tanto la multitud de privilegios lo que debe parecer reprehensible, como la influencia ciega, inconsiderada y temeraria que quisiera dárselos en todas las ramificaciones del estado eclesiástico. Cuando en Italia, Inglaterra, Alemania y Francia se fundaron y dotaron aquellas abadías y capítulos que han ocupado un puesto tan distinguido en la Iglesia y el Estado, parecia que nunca pudiesen reunirse bastantes esenciones sobre los que habitaban aquellos respetables establecimientos: pocos altercados hubo en aquellos tiempos con motivo de tan inmensas y singulares concesiones. Pero las virtudes se fueron amortiguando, mientras los títulos de los privilegios no salian de los archivos de los monasterios. Se pretendió mantener el uso de aquellas gracias, pero ya no eran los mismos hombres los que las gozaban. Los que adquirieron aquellos beneficios habian sido unos santos que se juzgaban indignos de poseerlos, y en la decadencia de los

(1) Thomassin, *Discipl. de la Iglesia. part. 4, lib. 1, cap. 53, 54 y 55.*

(1) P. 19.

tiempos, solo se presentaron unos habitantes de la tierra, unos hombres ordinarios, de mediana capacidad ó perfeccion, cargados de diplomas y pretensiones. Entonces las autoridades eclesiásticas y civiles les opusieron títulos superiores ó imprescriptibles, y fué preciso recurrir á litigios, á reglamentos jurídicos, y alguna vez á transacciones reciprocas. Finalmente, en estos últimos siglos, en que la crítica y la observacion han hecho tantos progresos, se ha ido restableciendo casi por todas partes el derecho comun.

Al tratar de los privilegios otorgados á los jesuitas, no se habla de aquellas prerogativas eminentes, de aquellas ruidosas gracias que en otros tiempos se concedieron á las grandes abadías, á los cabildos famosos, á las órdenes militares, etc. Los privilegios que figuran en el libro del instituto de los jesuitas, se limitan entre nosotros, como los de la mayor parte de las demas sociedades regulares, al gobierno interior ó á los ejercicios del santo ministerio. Lo que ha llamado nuestra atencion y ha sufrido un exámen mas detenido por parte nuestra, es la naturaleza, las consecuencias y el número de estas concesiones: y el resultado de ese exámen es el siguiente.

Por de pronto es cierto que los jesuitas no han obtenido mas privilegios que los que se han concedido á las demas órdenes religiosas que existen en la Iglesia, y á las que ninguna molestia se les causa sobre el particular. Esta verdad, mis amados hermanos, la hemos deducido en vista de las mas exactas indagaciones, y despues de habernos convencido que en cuanto al número y á la calidad de los privilegios, la Compañía se queda muy atrás de otras varias congregaciones regulares. A medida que en los escritos publicados contra los jesuitas hemos visto recriminaciones ó invectivas contra tal ó cual privilegio, que formaba parte de la coleccion de los de la sociedad, al momento se nos han presentado á los ojos otras gracias del todo semejantes ó mas latas en los bularios de los frailes predicadores, de los menores, agustinos, carmelitas, de Monte Casino, de Cluni, de Claraval, y de otros muchos religiosos. Aquellos de nuestros lectores que puedan hacer esta clase de indagaciones podrán convencerse por sí mismos de la verdad de nuestro aserto.

Esta circunstancia es de mucho peso para la justificacion de la Compañía. No se cansan ciertos libelos llenos de animosidad, de repetir que los jesuitas tienen una *espantosa* multitud de privilegios; citan ejemplos y copian pasages enteros del primer tomo del instituto, en el lugar donde se encuentra la lista de las gracias concedidas en diversos tiempos por la Santa Sede; mas si en esta controversia se estableciese una comparacion entre la Compañía y la orden de Santo Domingo, de San Francisco (ó cualquiera de las otras órdenes mas conocidas), dejarían de tener lugar las exageraciones hechas contra la Compañía de Jesus, y se encontrarían, como ya lo hemos dicho, motivos de crítica mas considerables, y no pocos privilegios mas latos y singulares en los bularios de esas congregaciones (1).

Otra verdad, amados hermanos míos, que ha fijado tambien nuestra atencion al examinar los privilegios concedidos á los jesuitas, es que entre todas esas escepciones ó concesiones por las que se acrimina hoy á estos religiosos, hay muchas que no merecen inculpacion de ninguna especie, ó que no la merecen sino muy leve. Seria necesario entrar aquí en un gran detalle de bulas y breves, referir diversos textos en que se ha pretendido encontrar prerogativas exorbitantes, perniciosas y atentatorias á la autoridad; mas como el plan de nuestra instruccion no nos permite hacerlo, nos contentaremos con citar algunos ejemplos.

1.º Se ha levantado mucho el grito contra las bulas de privilegios que derogaban algun decreto de los concilios generales y particulares y que al parecer hacen caducar los derechos de los obispos y de la misma Santa Sede, etc. Hé aquí una imputacion bien grave; sin embargo, nada mas quiere decir, sino que los jesuitas tienen bulas y privilegios en que se

(1) Nota. Referimos algunos ejemplos en confirmacion de esta verdad. Eugenio IV en 1444, concedió á los frailes menores el poder de hacer los santos oleos y crisma: Clemente VII permitió á los mínimos poder condenar á galeras á sus religiosos discolos y escandalosos. Sisto IV prohibió la entrada en la Iglesia á los obispos que contradijeren los privilegios de los agustinos, etc.

encuentra la fórmula de «no obstante las constituciones de los concilios y de la Santa Sede» (*non obstantibus concilii generalis hujusmodi aliisque apostolicis... Constitutionibus*), en otros se encuentra la cláusula de que «las gracias concedidas subsistirán aun cuando los Pontífices venideros publicasen disposiciones contrarias, etc.» Sobre la primera de estas dos cláusulas, basta, carísimos hermanos, haceros notar que apenas se pueden citar Letras apostólicas en que no aparezca: es un modo de hablar, digámoslo así, que se ha introducido en los documentos expedidos por la cancillería romana, y seria muy difícil obtener ó hacer firmar algun acto en que no se presentase esta fórmula. ¿Será, pues, justo inculpar solo á los jesuitas por una expresion que no es mas que una frase de estilo que se usa en todos los documentos, ó bien para formar un ataque uniforme y general, se ha de suponer que todos los que desde siete á ocho siglos á esta parte han alcanzado gracias apostólicas, se han declarado contra los derechos de los concilios y de los Papas? En este caso todas las corporaciones eclesiásticas, tanto seculares como regulares, todos los principes católicos, todos los fundadores de iglesias y otros lugares piadosos, todos los bienhechores insignes de los cabildos, hospitales, colegios y universidades, todos los autores de union de beneficios, en una palabra, todos los que hayan obtenido algun rescripto apostólico, tendrán que ser considerados como enemigos ó usurpadores de la autoridad de los concilios y de la Santa Sede; pues es seguro que la cláusula derogativa *non obstantibus etc.*, se encontrará en casi todos los actos emanados de Roma.

En cuanto á la otra expresion que demarca la duracion absoluta y autoridad irrevocable de ciertas bulas de privilegios (1), tampoco es mas que una fórmula de estilo, no tan conocida como la anterior, pero tambien muy frecuente en gran número de documentos expedidos en Roma (2). Los jesuitas no

tienen mas que dos con esta fórmula; pero eso no obsta para que se infiera que pretenden hacerse independientes de la Santa Sede, y tener derecho de resistirse á las nuevas disposiciones que los Papas creyesen oportuno acordar en su forma de gobierno. Esta consecuencia, amados hermanos, es muy aventurada, porque esa fórmula de «perpetuidad ó irrevocabilidad» en los diplomas, sea apostólicos, sean régios, no indican de parte de quien los dá mas que la voluntad de ser ciegamente obedecido. No es una prueba de que sus ordenanzas ó concesiones sean verdaderamente inmutables, ni de que sus sucesores no las puedan revocar ó modificar. Sin salir del círculo de las bulas, cuántas órdenes religiosas las han obtenido con esa cláusula y hoy no tienen valor alguno! Los que han tratado la materia de los privilegios observan, que cuando un Pontífice deroga los privilegios futuros, cuando se dice que su bula tendrá fuerza de ley *no obstante todas las disposiciones contrarias*, no quiere decir mas, sino que los Papas venideros tendrán que derogarla especialmente, sin cuyo requisito no se considerará como abolida la anterior (1). De lo cual se deduce manifiestamente (como la razon lo demuestra por sí misma) que el Papa tiene siempre poder de revocar ó alterar las exenciones concedidas por sus antepasados, y que por lo tanto, las bulas que llevan la cláusula *Decernentes*, no conceden ninguna gracia perpétua ni imprescriptible á los jesuitas ni á nadie que las hubiese obtenido.

Citanse tambien, carísimos hermanos, algunas Letras apostólicas, que contienen cláusulas conminatorias contra toda clase de personas que impidan el efecto de dichas Letras, y en ellas se nombran tambien jueces conservadores que cuiden de hacerlas cumplir, invistiéndoles con toda clase de poderes, tan contrarios á nuestros usos como poco conformes con los miramientos debidos á las primeras autoridades de la Iglesia y del Estado (2).

Salzburgo, y en esa bula se encuentra la misma cláusula.

(1) Pelizar, *Manual. Regul.*, t. 2, p. 203.

(2) Non permittentes eos... per quoscumque, quacumque etiam pontificali, regia vel alia auctoritate fungantur, publice vel occulte, directe vel indirecte, facite vel expresse, quovis quaesito colore... molestari vel inquietari.